



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 372-2023-MINEM/CM

Lima, 4 de mayo de 2023

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 19 de febrero de 2020

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : LIDERJU S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 102-2020-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 19 de febrero de 2020, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), señala en el numeral 3.1, que del análisis de las coordenadas y zona UTM declaradas por los mineros inscritos en el REINFO, a través de la plataforma web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), en el marco de la Ley N° 31007 y contrastadas con el GEOCATMIN del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se observan inscripciones que se ubican fuera del territorio nacional, entre otros, de LIDERJU S.A.C.:

N°	RUC	NOMBRE DEL MINERO	ZONA UTM	COORDENADAS 1		COORDENADAS 2	
				Norte	Este	Norte	Este
13	20604694249	LIDERJU S.A.C.	18	8390706	195504	8390442	195462

2. El Informe N° 102-2020-MINEM/DGFM-REINFO señala que, teniendo en cuenta que el literal a) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM establece como condición para acceder al REINFO "ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal" y que la normativa referida al Proceso de Formalización Minera Integral tiene como ámbito de aplicación el territorio nacional, se entiende que la actividad declarada deberá estar referida a la circunscripción del Estado Peruano. El citado informe señala que es pertinente revocar las inscripciones en el REINFO ubicadas fuera del territorio nacional, tal como es el caso de las que se detallan en el numeral 3.1 del mencionado informe, las mismas que han sido materia de fiscalización a través del GEOCATMIN del INGEMMET.
3. El Informe N° 102-2020-MINEM/DGFM-REINFO, concluye señalando que corresponde revocar la inscripción en el REINFO a los titulares señalados en el numeral 3.1 del citado informe, por incumplimiento del literal a) del artículo 2 del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 372-2023-MINEM-CM

Decreto Supremo N° 001-2020-EM, al haber declarado en su inscripción ante SUNAT, desarrollar actividad minera fuera del territorio nacional.

4. Mediante resolución de fecha 19 de febrero de 2020, sustentada en el Informe N° 102-2020-MINEM/DGFM-REINFO, se resuelve revocar la inscripción en el REINFO de los sujetos de formalización señalados en el numeral 3.1 del informe antes mencionado, entre ellos, LIDERJU S.A.C., por incumplimiento del literal a) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, al haber declarado en su inscripción ante SUNAT, desarrollar actividad minera fuera del territorio nacional.
5. Mediante Escrito N° 3359985, de fecha 07 de setiembre de 2022, LIDERJU S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 19 de febrero de 2020, de la DGFM.
6. Mediante Informe N° 1015-2022-MINEM/DGFM, de fecha 11 de octubre de 2022, referido al recurso de revisión interpuesto por la recurrente, se señala que la resolución impugnada fue notificada mediante correo electrónico, de fecha 17 de agosto de 2022, por lo que, teniendo en cuenta la fecha de presentación del recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro del plazo previsto por el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
7. Por Auto Directoral N° 125-2022-MINEM/DGFM, de fecha 11 de octubre de 2022, de la DGFM, se resuelve conceder el recurso de revisión formulado contra la resolución de fecha 19 de febrero de 2020, de la DGFM y elevar el expediente al Consejo de Minería; siendo remitido con Memo N° 02110-2022/MINEM-DGFM, de fecha 23 de noviembre de 2022.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 19 de febrero de 2020 de la DGFM, que resolvió revocar la inscripción en el REINFO de LIDERJU S.A.C., se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
9. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 372-2023-MINEM-CM

a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

10. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

11. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

12. El numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

13. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

14. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

15. El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105, que regula las restricciones para el Acceso al Programa de Formalización Minera, señalando que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al Proceso de Formalización regido por la citada norma aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.

16. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 372-2023-MINEM-CM

reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.

- 
- 
- 
- 
17. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el REINFO, que regula las condiciones para su acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al mismo, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
18. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula las áreas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO, señalando que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.
19. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la revocación de inscripciones en el REINFO, señalando en el numeral 5.1 que la DGFM puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.
20. Los numerales 1) 2) y 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho, los actos administrativos dictados por órgano incompetente; contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico; y los dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 372-2023-MINEM-CM

21. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
22. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. En el presente caso, la resolución impugnada, conforme a los actuados del expediente, únicamente se sustenta en el Informe N° 102-2020-MINEM/DGFM-REINFO y específicamente en lo señalado en el numeral 3.1 del citado informe.
24. Al respecto, debe señalarse que, conforme al numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
25. Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6 de la citada norma, establece que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación de la resolución impugnada.
26. Por lo tanto, conforme a lo señalado en el considerando anterior, esta instancia debe señalar que el contenido del informe que sustenta la resolución impugnada es insuficiente, ya que no resultan específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
27. En ese sentido, debe señalarse que no se advierte un plano de superposición entre las coordenadas declaradas por la recurrente y el territorio nacional que determine si las coordenadas declaradas por la recurrente se ubican dentro o fuera del territorio nacional. Asimismo, no se adjunta al expediente la declaración en el REINFO de la recurrente en donde se observen las coordenadas declaradas por la recurrente, la concesión minera donde señaló que realizaba actividades mineras y la ubicación (distrito, provincia y departamento) de la citada concesión minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 372-2023-MINEM-CM

28. En consecuencia, por lo antes señalado, esta instancia debe señalar que la resolución impugnada contraviene el Principio de Legalidad, al no encontrarse conforme a lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución de fecha 19 de febrero de 2020, sustentada en el Informe N° 102-2020-MINEM/DGFM-REINFO.

29. Asimismo, se recomienda a la DGFM que, en el presente caso, además de verificar la zona y coordenadas declaradas en el REINFO por la recurrente, evalúe y tenga en cuenta también la ubicación de la concesión minera en la cual declaró realizar actividades, y evalúe integralmente todos los datos de la declaración en el REINFO de la recurrente. Además, de la evaluación de todos los datos declarados en el REINFO, determine si existen elementos para señalar que se trató de un error de la recurrente al señalar la "zona 18" o si existen otros elementos para determinar que no existe error por parte de la recurrente.

30. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión o del concesorio de dicho recurso, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del referido recurso.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 19 de febrero de 2020, de la DGFM, que resuelve revocar la inscripción en el REINFO de LIDERJU S.A.C. por incumplimiento del literal a) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, al haber declarado en su inscripción ante SUNAT desarrollar actividad minera fuera del territorio nacional; reponiendo la causa al estado en que la DGFM, conforme a los considerandos de la presente resolución, evalúe nuevamente si la recurrente, de acuerdo a lo declarado en el REINFO, cumple con las condiciones establecidas en la ley para mantenerse en el REINFO, y ésta se encuentre debidamente motivada y resuelva conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

I. SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 19 de febrero de 2020, de la DGFM, que resuelve revocar la inscripción en el REINFO de los sujetos de formalización señalados en el numeral 3.1 del informe antes mencionado, entre ellos LIDERJU S.A.C., por incumplimiento del literal a) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, al haber



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 372-2023-MINEM-CM

declarado en su inscripción ante SUNAT, desarrollar actividad minera fuera del territorio nacional.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado en que la DGFM, conforme a los considerandos de la presente resolución, evalúe nuevamente si la recurrente, de acuerdo a lo declarado en el REINFO, cumple con las condiciones establecidas en la ley para mantenerse en el REINFO, y ésta se encuentre debidamente motivada y resuelva conforme a ley.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto por la recurrente contra la Resolución de fecha 19 de febrero de 2020, de la DGFM.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)